

SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS. PROBLEMATICA QUE PLANTEA LA LLAMADA “TRANSFORMACIÓN” DE ASOCIACIONES CIVILES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE EL DEPORTE COMO ACTIVIDAD LIBRE Y VOLUNTARIA

Facundo Alberto Biagosch

1) El Proyecto sobre «Ley del Deporte como Actividad Libre y Voluntaria», presentado para su tratamiento al Honorable Congreso de la Nación (Trámite 5591 D. 96, Trámite Parlamentario 153) el día 13 de junio de 1996, incorporaría -en caso de sancionarse y promulgarse- la figura de la llamada «sociedad anónima deportiva».

2) Este instituto reconoce novedosos antecedentes en el derecho comparado, destacándose que las sociedades anónimas deportivas han sido ya reguladas en España, Francia e Italia principalmente.

3) En nuestro ordenamiento jurídico positivo, las asociaciones civiles -personas jurídicas reguladas por el artículo 33, segunda parte del Código Civil- constituyen la figura jurídica adecuada e idónea para el emprendimiento de actividades tales como culturales, sociales, o deportivas, entre otras.

4) Ello así, dado que el cumplimiento de tales actividades se diferencian de aquellas como la producción o intercambio de bienes o servicios para participar de los beneficios y soportar las pérdidas, para las cuales el derecho ha instituido la figura de las sociedades comerciales, dentro de las cuales -las anónimas- constituyen el tipo frecuentemente utilizado en la República Argentina.

Desde el punto de vista doctrinal, se puede asegurar que la Sociedad Anónima es la sociedad capitalista de naturaleza mercantil, que tiene capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.¹

5) Tal distinción obedece por cierto, a los caracteres y elementos esenciales propios de las asociaciones y sociedades, manifestaciones ambas del derecho de asociación, contemplado en el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional.

6) Las asociaciones anónimas deportivas constituyen una suerte de «comercialización» de actividades que en sí mismas no lo son, ni como tales han sido definidas.

7) La transformación de las asociaciones civiles en sociedades anónimas nos parece -de acuerdo al Proyecto que habremos en parte de analizar- inaceptable en nuestro derecho positivo. Tal posibilidad fijada por éste en forma imperativa, significaría la desvirtuación de estos Institutos jurídicos, de Principios Generales de nuestro derecho, implicando -además- una suerte de despojo de los derechos políticos de los socios de una asociación civil, al posibilitarse el quiebre de la ecuación «un socio, un voto», característica propia de las asociaciones, diferente a la de las sociedades anónimas. Por otra parte resulta inadecuado e injustificado el destino que habrá de tener el patrimonio de las asociaciones, -el cual no pertenece a los socios-, si las mismas son transformadas en sociedades anónimas.

¹ Ver Garriguez, Joaquín en: “Curso de Derecho Mercantil”. Tomo II. Ed. Temis - Bogotá, Colombia. Año 1987. Pág. 116.

8) No resultan suficientes -tampoco-, los escuetos Fundamentos a que hace referencia el Proyecto, dado que nuestro ordenamiento jurídico prevé posibilidades de financiación para las asociaciones civiles necesitadas de ellas, tales como la de emitir obligaciones negociables, la que no implica -por cierto- la desvirtuación de su personalidad jurídica.

I. INTRODUCCION - LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS EN EL DERECHO ARGENTINO Y COMPARADO.

El Proyecto de «Ley del Deporte como actividad libre y Voluntaria», fue presentado al Honorable Congreso de la Nación en el mes de junio de 1996. El mismo -a lo largo de 115 artículos- trata diferentes aspectos del deporte en la República Argentina.

Dentro de los fundamentos referidos a las sociedades anónimas deportivas, -tema que nos ocupa- los Sres. Diputados firmantes del mismo, han entendido que: «Es tiempo de recrear las figuras de las entidades, devolverles la vida o reemplazarlas. Es tiempo de sociedades anónimas deportivas y/o de eficiencia administrativa. No hay margen -apuntan- para nada más en este aspecto...»

Por otro lado señalan que: «...Los fondos para el deporte no pueden esperarse exclusivamente del Estado. Los empresarios deben ser protagonistas centrales en el contexto general. Y si bien se trata de una etapa altamente tecnificada y hasta podría decirse que fría, la imaginación en función de la búsqueda de resultados también tiene reservada plaza de privilegio».

Corresponde señalar que el tema de las sociedades anónimas deportivas reconoce en el derecho comparado algunos antecedentes importantes. Han sido reguladas en España por primera vez por la Ley 10/1990, el 15 de octubre, del Deporte (arts. 13 a 29) y desarrollada su regulación por el Real Decreto 1084/1991, del 5 de junio sobre sociedades anónimas deportivas, modificado -a su vez-, por el Real Decreto 449/1995 del 24 de mayo (BOE, núm. 101, del 28 de abril).

De esta forma se sumó España a aquellos países que -con ordenamiento jurídico de tipo latino- anteriormente habían promulgado disposiciones con idéntica finalidad, como Francia que las reguló mediante la Ley 84/610 del 6 de julio de 1984, relativa a la organización y la promoción de las actividades físicas y deportivas, modificada por la ley 87/979 del 7 de diciembre de 1987, o Italia, en virtud de la Ley N° 91 del 23 de mayo de 1981

El Proyecto argentino -pareciera ser- ha seguido los lineamientos generales de la legislación española, aunque no ha tratado en detalle -a diferencia de este modelo-, temas tan trascendentes como el referido a la «transformación» de las asociaciones deportivas -vale decir asociaciones civiles a las que hace referencia el artículo 33 del Código Civil 2ª parte, fijando sus requisitos y caracteres esenciales- en «sociedades anónimas deportivas» -es decir en uno de los tipos de sociedades comerciales, regulados por la Ley 19.550 .

Resulta siempre oportuno estudiar y analizar las distintas normas aplicables en otros países, más aún cuando se trata -como en este caso- de ejemplos de legislaciones propias de ordenamientos jurídicos de tradición romanista.

Sin embargo, no obstante lo anterior, entendemos -por un lado- que para fun-

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)
damentar un Proyecto de Ley en antecedentes foráneos, debemos tener en cuenta los mismos en cuanto a su aplicabilidad, a algunas cuestiones sociológicas mínimas tales como la costumbre y a los resultados posteriores, obtenidos a partir de su entrada en vigencia.

Por otro lado, debe meritarse la incorporación de la nueva norma en un contexto general, cual es el del ordenamiento jurídico.

Ello así por varias y justificadas razones, dentro de las cuales destacamos las siguientes:

Si el derecho (la norma en este caso), no responde a las costumbres, se convierte -tal como señalara Mosset Iturraspe- en letra muerta. O peor aún, si la norma no es concebida dentro de los lineamientos generales del ordenamiento positivo, puede violar principios jurídicos, puede contradecir otras normas, puede vulnerar la naturaleza y esencia de algunos institutos jurídicos (en el Proyecto que analizamos creemos que ello ocurre cuanto menos con la persona jurídica: asociación civil) e incluso puede ser tachada -dependerá de cada caso- de inconstitucional.

El Proyecto hace referencia en el Capítulo I, «Clubes Deportivos» del Título V «De las entidades Deportivas», a las sociedades anónimas deportivas, fundamentalmente en su artículo 77. El mismo señala lo siguiente: «En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, las entidades o equipos profesionales de distintas modalidades deportivas que participen en competiciones oficiales de carácter profesional, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva, quedando sujetos como tales al régimen general vigente para las sociedades anónimas».

A lo largo de este trabajo habremos de analizar -fundamentalmente- la improcedencia de este artículo, dado que, el mismo desnaturalizaría -siempre que este Proyecto fuera sancionado y legislado- la esencia y naturaleza jurídica de las asociaciones civiles, al fijar de modo imperativo una inaceptable e injustificada «transformación» que resulta a todas luces contraria a nuestros Principios Generales del Derecho, a nuestra tradición y costumbre jurídica aplicable a la materia y a nuestro ordenamiento positivo. Se pretende «obligar» a una asociación civil a que opere una suerte de «mutación institucional», so pretexto de mejorar -situación que obviamente no queda garantizada-, el estado económico-financiero de algunas asociaciones deportivas.

Como si ello no resultara suficiente para desestimar este Proyecto, el mismo parece desconocer otras alternativas de financiamiento que el ordenamiento jurídico argentino ha previsto para las asociaciones civiles, tales como la posibilidad de emitir obligaciones negociables, sin desvirtuar por ello, la naturaleza de la persona jurídica.

Además de lo hasta aquí señalado, tampoco resultan convincentes los fundamentos esbozados en el Proyecto, dado que señalar: «...Los fondos para el deporte no pueden esperarse exclusivamente del Estado...» implica una total obvedad en tanto y en cuanto ya Vélez Sársfield fijó -dentro de los requisitos de las asociaciones- justamente: «que no subsistan de asignaciones del Estado. Dicha fórmula fue respetada además por la Ley 17.711- que si bien modificó este artículo, señala dentro de los requisitos de las asociaciones y fundaciones, que «no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado».

La doctrina española que mucho ha debatido el instituto de las sociedades

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) anónimas deportivas, ha manifestado variados planteos a partir de la sanción de la ley que las regula, situación que también se ha presentado en el derecho italiano .

Esperamos que la Doctrina -fuente mediata del Derecho al decir de Borda-, debata y se manifieste sobre este tema en nuestro País.

II. ASOCIACIONES CIVILES Y SOCIEDADES COMERCIALES. ESENCIAL DIFERENCIACION.

Las asociaciones civiles en nuestro país, han permitido a sus asociados el desarrollo de las más variadas actividades tendientes al cumplimiento de su objeto de «bien común» , concepto que históricamente ha comprendido y -como tal han sido definidas- las actividades deportivas en la mayoría absoluta de sus formas.

Pocos son los ejemplos de entidades cuyo objeto sea la difusión o promoción y desarrollo de actividades deportivas entre sus miembros, que no se constituyan como asociaciones civiles

Tal circunstancia no está dada por cuestiones de conveniencia en cuanto al empleo de una técnica jurídica en su relación comparativa con otra, sino que, ello obedece precisamente al tipo de actividad que habrá de desarrollar una persona jurídica -asociación civil-, esencialmente distinta a la de una sociedad comercial.

En un sentido amplio -tal como lo señala Salvat-, la palabra asociación se emplea para designar toda clase de agrupación de individuos creada para perseguir un fin común, comprendiéndose en ella, en este concepto, toda clase de sociedades, cualquiera sea su forma o su objeto. Pero en un sentido restringido y técnico, -agrega el autor-, la palabra asociación tiene un significado diferente al de sociedad. Las asociaciones, en efecto, persiguen un fin exclusivamente ideal, sin consideración alguna, al menos en principio, del interés particular de los asociados, como dice el artículo 33, inciso 5° del Código Civil refiriéndose al caso en que ellas asumen forma de personas jurídicas, tienen como principal objeto el bien común.

Por su parte, Páez, señala que, en un sentido amplio la palabra sociedad y la palabra asociación se entienden como reunión de personas que han acordado dirigir sus esfuerzos hacia un mismo rumbo. Todo agrupamiento de individuos tiene una finalidad, que puede ser variada, pero ella residirá, en definitiva, ya en la obtención de un beneficio pecuniario o sea de enriquecimiento, ya en la satisfacción desinteresada de necesidades o aspiraciones de orden material, intelectual o moral. En el primer caso, el autor enumera a las sociedades comerciales, industriales, financieras, etc.; en el segundo a las innumerables organizaciones de fines culturales, filantrópicos, etc.

Dentro de este segundo grupo están comprendidas -además-, las asociaciones deportivas o las asociaciones cuyo objeto tienda al fomento, promoción o desarrollo del deporte.

Concordante con esto último sería la opinión de Borda, quien al hacer referencia a la distinción entre asociación y sociedad afirma que si bien la palabra asociación es genérica y hábil para designar toda suerte de entidades nacidas de un acuerdo de sus miembros, se la reserva generalmente para aquellas que no tienen fines de lucro; tales, por ejemplo, las asociaciones deportivas, artísticas, científicas

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) cas, religiosas, políticas, gremiales (aunque la agremiación sea para defender intereses económicos, porque el gremio en sí no persigue concretamente un lucro), profesionales, etc. En cambio -aclara el autor-, a las entidades constituidas con fines lucrativos, se las llama sociedades .

Esclarecedora resulta la opinión de una importante y muy actualizada corriente doctrinaria española, la que destaca -en cuanto a las diferencias entre asociación y sociedad-, que la asociación no puede en principio obtener lucro, pero ello no significa que no pueda contar con ingresos, pues, a este respecto debe distinguirse entre lucro subjetivo y lucro objetivo; en la asociación no debe existir lucro, pero solo cuando se entiende el lucro en sentido de lucro subjetivo.

Siendo ello así, los individuos que decidan agruparse con el objeto de llevar a cabo actividades comunes, -deportivas en este caso, las que por su naturaleza nada tienen en común con aquellas actividades tendientes a obtener un beneficio económico mediante la producción o intercambio de bienes o servicios-, habrán de constituirse como asociación civil. Esta ha sido la regla que en nuestro derecho han seguido las asociaciones deportivas a lo largo de la historia, salvo algunas excepciones. Las asociaciones deportivas son asociaciones civiles, algunas de ellas casi centenarias y probablemente, el tipo de entidad con mayor número de asociados. Estas circunstancias y otras tales como su patrimonio e ingresos que generan, hablan a las claras de su trascendencia en nuestra comunidad.

III. ASOCIACIONES CIVILES - SU CONSTITUCION BAJO FORMA DE SOCIEDAD.

Lo señalado en el punto anterior implicaría -en nuestra opinión- desestimar la posibilidad que la propia ley de sociedades «concede» a las asociaciones civiles, al afirmar en su artículo 3º que: «las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones».

En referencia a los casos de entidades que esencialmente son asociaciones y que por cualquier motivo adoptan la forma de una sociedad comercial, Zaldívar, señaló que en nuestro ámbito tenemos más de un ejemplo de ello: «Hindú Club», el «Club Atlético Atlanta», la «Bolsa de Comercio de Buenos Aires» y otros, que tienen o tuvieron la estructura de sociedad anónima, aunque el lucro fuera ajeno a su finalidad. Se trató -agrega el autor- de situaciones anómalas originadas en motivos de orden práctico: posibilitar que en caso de disolverse la entidad, su patrimonio pasase a manos de los accionistas, ya que en una asociación se debe destinar al fondo de educación común, y por otra parte entregar al inversionista un título que le asegure su parte en la liquidación.

Hemos señalado anteriormente, que esta forma significó la sustancial modificación al criterio de «comercialidad por el objeto», ya que -como destaca Nissen- el Código de Comercio determinaba la comercialidad de las sociedades por su objeto, con independencia de la forma adoptada (art. 282, 1º párrafo), con excepción de las sociedades anónimas que eran siempre comerciales sea cual fuere su objeto (art. 282 2º párrafo y art. 8, inc. 6º)..

Asimismo reafirmamos lo que oportunamente sostuvimos: compartimos la

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) calificación de «asistemática» que mereció al Dr. Butty el artículo 3° de la Ley 19.550 en el Fallo «Arce Hugo c/Los Lagartos Country Club s/Nulidad Asamblearia» y volvemos a destacar -concepto que cobra mayor relevancia según veremos en el estudio de la sociedad anónima deportiva-, que dicha asistematicidad se traduce forzosamente en la práctica, en la inaplicabilidad a la asociación civil de los elementos y requisitos esenciales a que hace referencia el art. 1° de la ley de sociedades .

Las asociaciones civiles -entendemos conveniente- deben contar además con una legislación ad hoc que las regule. Ello surge de su importancia histórica en nuestro derecho y en el derecho comparado, y de su trascendencia en nuestro medio social dado que, las mismas llevan a cabo importantísimas funciones para la vida social, que el Estado -en algunos casos por cuestiones políticas y en otras por mera inoperancia o ineficiencia- no cumple, «delegándolas» en los particulares.

El artículo 3° de la Ley 19.550, por manifestar la fuerte asistematicidad a la que el Dr. Butty hiciera referencia, por implicar -tal como lo señala Nissen-, que una sociedad pueda carecer de «hacienda mercantil» (haciendo suyas las palabras del mismo Prof. Butty) o, lo que es lo mismo, carecer de la actividad a que alude el artículo 1° de la ley de sociedades, (cuando establece como requisito esencial para la constitución de la sociedad comercial, que la misma se dedique a la producción o intercambio de bienes o servicios), debiera -tal como nuestro criterio- ser derogado.

La asociación bajo forma de sociedad implica -además de lo hasta aquí apuntado- un negocio parasocietario, el cual encubre la consecución de fines extrasocietarios, a los que el artículo 54 de la Ley 19.550, sanciona

Las diferencias esenciales entre las asociaciones civiles y las sociedades comerciales nos permite concluir -además- que la derogación del artículo 3° de la ley 19.550 aquí analizado, mucho aportaría a la clarificación de los conceptos, evitándose interpretaciones confusas sobre la naturaleza de las mismas.

IV. DIFERENCIAS ENTRE ASOCIACION Y SOCIEDAD EN LO REFERIDO A LA OBLIGACION DE EFECTUAR APORTES, EN CUANTO A LA APLICACION DE LOS MISMOS Y EN LO REFERIDO A LA TITULARIDAD DEL PATRIMONIO.

Consideramos que esta temática reviste trascendental importancia a efectos de mejor diferenciar las figuras en análisis, cuya conclusión habrá de ser -absolutamente aplicable- a los inconvenientes que plantea la posibilidad de transformar las asociaciones deportivas en sociedades anónimas deportivas.

Con respecto a ello destacamos -por un lado- que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 19.550, en las sociedades comerciales el aporte de los socios constituye uno de los requisitos mismos para la existencia de aquellas. Tales aportes, deberán ser aplicados a la producción o intercambio de bienes o servicios, es decir habrán -por lo tanto- de posibilitar el cumplimiento de su objeto social. Los aportes de los socios constituyen el «fondo común» indispensable a la consecución del objeto y determinan el capital social. En las sociedades comerciales el aporte de los socios permite formar el patrimonio con que la sociedad habrá de desarrollar las actividades o actos tendientes al cumplimiento de su objeto.

Por otro lado, la obligación de realizar aportes en la sociedad comercial -a diferencia de la asociación civil-, hace a la condición de socio y a la esencia del contrato: en el primer aspecto, sólo se es socio en cuanto se asuma la obligación de efectuar aportes. Además el aporte es la medida de la participación económica y política del socio en el contrato plurilateral de organización. Ello habrá de determinar su participación en las ganancias y en las pérdidas, en la cuota de liquidación y en la formación de las mayorías en el órgano deliberativo, es decir en la Asamblea.

Por el contrario en la asociación civil, su constitución misma no implica necesariamente la obligación de efectuar aportes. Los socios de este tipo de entidades no están obligados -ab initio- a realizarlos. La asociación debe contar con un patrimonio, el que puede ser constituido o estar integrado por bienes aportados por un socio, por un tercero, o bien pueden provenir de una donación o de un legado efectuados por terceros ajenos a la asociación.

Durante la vida de la asociación, los asociados -según la categoría que corresponda- habrán de contribuir con el pago de la llamada «cuota social».

No obstante ello, los socios pueden demostrar que mediante otros ingresos económicos, habrán de cumplir con el objeto, quedando de tal forma eximidos del pago de esta cuota, siempre que el Estatuto lo prevea

Puede desprenderse de ello, que mientras en la sociedad comercial el aporte trae aparejada la calidad de socio, en la asociación civil no se da la obligación del socio a efectuar aporte, para adquirir tal condición.

En cuanto a la aplicación de los aportes a la producción o intercambio de bienes o servicios a la que refiere el artículo 1º de la ley, señalamos que -por consistir o traducir ello el llamado fin económico-, el mismo estará ajeno en la vida de la asociación.

En nuestra Doctrina, el Anteproyecto de los Dres. Malagarriga-Aztiria, señalaba que la sociedad es un sujeto de derecho creado con el objeto de realizar una «actividad económica».

La Ley 19.550 -probablemente a efectos de consagrar un criterio más amplio-, adoptó la fórmula según la cual las sociedades comerciales tienen por objeto la producción o intercambio de bienes o servicios. Referido a ello, la Comisión Redactora estimó prudente hacerse eco de las críticas que en el derecho italiano se hicieron a la fórmula “actividad económica”, en mérito a que ésta; si bien implica una actividad patrimonial, no significa necesariamente la finalidad de lucro. Por otro lado, -entendió la Comisión-, la locución adoptada, obvia todo problema cuando la actividad no sea productiva en sentido económico, como sería el caso de las sociedades constituidas por la mera administración o conservación de bienes o para la investigación técnico-industrial.

En las asociaciones, forma parte de su intrínseca naturaleza y hace a su esencia misma, la prosecución de un objetivo en sí mismo no lucrativo. Por otro lado, resulta ajeno a su objeto social, cualquier acto o actividad tendiente a la producción o intercambio de bienes o servicios. Resulta contraria a la voluntad de los socios, -a diferencia de los socios de una sociedad comercial-, la distribución de beneficios económicos.

Por esta distinción entendemos, cobra vigencia lo enseñado en su momento por Ferrara: «la vida colectiva no puede tomar más de dos formas: la sociedad y la asociación».

En cuanto a la participación en los beneficios y soportación de las pérdidas, la ley de sociedades -pareciera ser que siguiendo las ideas de Halperín-utiliza la noción de «beneficios», a efectos de consagrar normativamente una fórmula más amplia, según hemos señalado.

Pero no por ello deja de parecernos, -idea que es sostenida en Doctrina-, que esta nota característica del artículo 1° se refiere a «beneficios económicos», es decir, a aquellos que se traducen en una ganancia pecuniaria o material, agregada al haber de los socios.

Sin embargo, Halperín ha señalado que la existencia de la sociedad no implica necesariamente ganancias a repartirse.

Al estar su actividad encaminada a ese fin, -obtener beneficios-, los socios gozarán del derecho de distribución. Tanto es así, que la propia ley ampara este derecho de los socios en sus artículos 13, 68, 70, 224. Se debe ello a que la «causa fin» del contrato de sociedad, está constituido por la distribución entre los socios de las ganancias obtenidas, en forma proporcional a los aportes efectuados por cada uno de ellos.

Aquí surge entonces, la línea divisoria que demuestra la diferenciación «insalvable» entre la sociedad y la asociación. Ningún miembro de la asociación percibe ganancia alguna. El patrimonio de esta entidad no le pertenece a los socios, aún cuando además de la cuota social alguno de ellos hubiera aportado otros bienes para conformarlo.

En la asociación -señala Halperín-, se excluye necesariamente la repartición de beneficios entre los asociados, los cuales, de existir, se destinarán a acrecentar el patrimonio de la entidad y sobre los cuales los asociados carecen de todo derecho.

Nótese además el alcance de este principio en el hecho de que en caso de disolverse la asociación y liquidarse su patrimonio, el remanente que surgiera no será nunca entregado a los socios.

El Código Civil aclara ello en su artículo 50.

Referido a este artículo -que no fue modificado por la ley Ley 17.711- resulta sumamente interesante lo comentado en su momento por el Dr. Baldomero Llerena quien enseñaba que las personas jurídicas a que éste se refiere son aquellas señaladas por Baudry-Lacantinerie (Personas, t. I, núm. 306) tales como los establecimientos de utilidad pública, o fundaciones piadosas que personifican una obra, una institución, un interés general, sin ningún interés especulativo; ese interés general es su interés y la razón de su existencia. Extinguida esa persona -agrega el autor-, como nadie tiene interés individual en ella, ninguna persona puede invocar un título para percibir sus bienes, porque pertenecen a la sociedad en general, a todos los habitantes del Estado, es sólo el Estado quien puede percibirlos a nombre de la sociedad».

Por ello es que el remanente del patrimonio de una asociación civil -así lo señala el Estatuto Tipo de Asociación Civil, incorporado como Anexo a la Resolución General de la Inspección General de Justicia N° 6/80-, será destinado a otra entidad de bien común, domiciliada en la República, con personería jurídica y Exenta de gravámenes en los órdenes nacional, provincial y municipal.

Las asociaciones deportivas en nuestro medio, obviamente cuentan con ingresos, los que habrán de incorporarse al patrimonio de la entidad -distinto del patri-

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) monio de los asociados- traduciéndose según los casos en la mejora de los «servicios» que la misma habrá de brindar a aquellos, conforme al objeto y a las actividades que lleve a cabo tendientes a su cumplimiento, según se fije estatutariamente.

Con relación a este tema, y dentro de las distintas y «preocupantes» cuestiones que plantea la transformación de una asociación deportiva -es decir una asociación civil- en una sociedad anónima «deportiva», según el Proyecto de Ley argentino, compartimos -asimismo- lo que el Dr. Ragazzi claramente ha señalado «Aquellos socios disconformes con la decisión de «mutar» la forma jurídica vigente, no podrán acceder ni participar en el patrimonio que se incorporaría a la SAD, de modo que, de acuerdo con las reglas asociacionales aplicables conforme a la naturaleza jurídica de su vinculación con el Club, no tendrán derecho a recibir contraprestación alguna, ni ejercer el derecho de receso ni, obviamente, a recibir acciones liberadas». Lo curioso -agrega el citado autor-, «es que, a la par, quien no participó en la formación del patrimonio del Club, podría participar en él, en la medida en que suscriba e integre acciones de la nueva SAD. Paradojal solución que abriga un criterio de desigualdad injustificada frente a los socios anteriores a la «transformación» de los clubes deportivos. Esta realidad nos lleva a recordar que «el patrimonio, mayor o menor, de los clubes, su situación deportiva actual, etc., los son y existen en tanto y en cuanto han sido creados y mantenidos por los socios, a quienes, además, se los obliga a tolerar una modificación sustancial en la causa de su asociación a un Club, o, en caso contrario, a ser despojados sin compensación alguna de los derechos que ostentaban»

CONCLUSIONES

Resultan entonces -conforme hemos podido analizar- la problemática e inconvenientes que plantea el Proyecto de marras. La institución de las sociedades anónimas deportivas, según este Proyecto brevemente analizado, no puede merecernos menos que nuestra desestimación. Más allá de cuestiones de oportunidad o conveniencia -que por cierto no se advierten con sustento en los fundamentos en que se basaron los legisladores-, tampoco podríamos admitir la transformación de las asociaciones deportivas argentinas, en sociedades anónimas. Esta suerte de extensión forzada de normas esencialmente de índole mercantil -como las que regulan a las sociedades anónimas- a quienes se han asociado con miras a la prosecución de actividades esencialmente disímiles a las de aquellas, merecen también nuestra opinión desfavorable.

La dimensión en términos cualitativos y cuantitativos de las observaciones de índole jurídica que nos ha merecido el proyecto y que hemos expuesto, habla a la claras de lo inapropiado del nuevo instituto en función de preservar los derechos e intereses de quienes han contribuido a la creación, sustento y mantenimiento de entidades de bien común.